

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Seis céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, los del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta. 21 enero 1928)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: Aunque la propuesta elevada por el Tribunal de oposiciones a la Jefatura como resultado de las convocadas por Real decreto de 23 de agosto de 1926, no llegó a cubrir el número de plazas que en la convocatoria se fijó, ha sido tan irregular el movimiento en el escalafón de la carrera judicial, que no fueron colocados dentro del año los opositores aprobados y aún quedan algunos en expectativa de vacantes al empezar este nuevo año de 1928. Ha motivado la irregularidad en el movimiento de las escalas antes aludidas, de una parte el número de funcionarios de todas las categorías judiciales, que dando por terminado su alejamiento en la carrera en que por excedencia voluntaria se hallan, han solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo, y por otra, han consumido vacantes de la última categoría los funcionarios titulares de algunos Juzgados de primera instancia, de entrada, cuya su-

presión fué ordenada por Real decreto de 21 de junio de 1926, y ha tenido que hacerse efectiva cuando las Corporaciones interesadas han manifestado su propósito de no continuar costeándolos por su cuenta, dejando de utilizar la autorización que a tal fin el Gobierno les concedió.

Y, si bien por subsistir iguales causas, a más de la implantación de nueva demarcación en algunos territorios, es lógico suponer que los fenómenos señalados han de continuar presentándose en el año que se inicia, es ya muy reducido el número de Aspirantes por colocar y parece prudente preparar un nuevo Cuerpo, aunque sea de plazas muy limitadas, con tiempo suficiente para que los aprobados puedan efectuar las prácticas que, por todos conceptos, son muy convenientes antes de que sean llamados a desempeñar su elevada misión, cumpliéndose así también el precepto consignado en el artículo 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1926, dictado para esta clase de oposiciones, que ordena al Ministro de Gracia y Justicia fijar anualmente el número prudencial de las plazas de Aspirantes a la Judicatura que deben sacarse a oposición.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de enero de 1928.—Eñor: A los R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

Núm. 3.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan oposiciones para proveer 40 plazas de Aspirantes a la Judicatura.

Artículo 2.º Las oposiciones se realizarán con

sujeción al Reglamento autorizado por el Decreto de 23 de agosto de 1926.

Dado en Palacio a dos de enero de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(“Gaceta” 3 enero 1928).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: Dos son las imposiciones fundamentales que comprende la tarifa 2.^a (renta de capital) de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a saber: la que grava los dividendos o participaciones en los beneficios de una Empresa y la que sujeta a tributo las retribuciones de capitales dados a préstamo, entre los cuales, como es natural, figuran primordialmente los intereses de obligaciones, hipotecarias o no.

Responden, pues, estas dos imposiciones a dos clases de rentas: la variable y la fija.

En la primera ley de Utilidades que lleva fecha 27 de marzo de 1900, aparecen igualmente gravados los dividendos de acciones y los intereses de obligaciones, pesando, sin embargo, un gravamen más fuerte sobre la modalidad de las cédulas hipotecarias y sobre los préstamos con o sin hipoteca. Y así, y dentro de la diferencia apuntada, se observaba en aquella ley un mayor peso tributario para una parte de la renta fija en relación con la variable.

La reforma de 1920 estableció para la renta variable una escala progresiva que empezaba en el 5 y terminaba en el 15 por 100, estableciendo para la renta fija el tipo único de 5 por 100, cualquiera que fura su cuantía, aplicado ya en la ley de 1900 a las cédulas hipotecarias y a los préstamos de toda clase.

Y, por último, en la ley de 1922 se crea también para las rentas fijas una reducida escala iniciadora de una progresión, que aunque muy pequeña en su diferencia, establecía un mayor tipo de gravamen para las retribuciones que excedieran del 6 por 100.

De este somero examen de la legislación de Utilidades, se advierte claramente que sólo en 1900 se gravó con más fuerza la renta fija, si quiera fuera en una parte de ella, que la variable, ya que en las leyes de 1920 y 1922 figuran en la escala progresiva de la renta variable, tipos que aplicados a las más frecuentes retribuciones de la fija exceden de los que para esta última se establecen.

De lo cual resulta que el capital que se invierte con garantías de reembolso y con seguridad en su rendimiento, tiene un gravamen más pequeño que aquél que a todo riesgo se invierte en una Empresa; y que, aunque puede producir más altos beneficios, ninguna garantía ni certeza le ampara en la percepción de un interés determinado.

Esta situación tributaria ha hecho pensar al Ministro que suscribe, con las escalas vigentes a la vista en la conveniencia de borrar una desigualdad que en ningún caso parece justo debiera resultar en contra de la renta variable. Y si bien la consideración de no pasar sino muy suavemente de un régimen tributario a otro, no aconseja establecer la diferencia a la inversa de lo que hoy

se produce, si parece a todas luces equitativo y justo dar mayor paridad a los gravámenes con que rendimientos análogos deben contribuir en ambas rentas.

Y por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 2 de enero de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 24.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La escala comprendida en el número 3.^o de la tarifa 2.^o del artículo 4.^o de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, será la siguiente:

	Tipo de gravamen. — Por 100.
En las retribuciones de capitales que no excedan del 4 por 100 del valor nominal, el	6
En las que excedan del 4 por 100 y sean inferiores al 6 por 100 del mismo valor, el	6,50
En las de 6 ó más por 100, sin llegar al 7 por 100, el	7
En las del 7 por 100 en adelante, el ..	7,50
En las retribuciones de cuantía indeterminada, el	7,50

Disposición transitoria.

Las disposiciones de esta ley se consideran en vigor desde el 1.^o de enero de 1928, y, a los efectos de su aplicación, las utilidades a que se refiere se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que a tenor de este precepto se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirá por las disposiciones vigentes hasta la ya referido de 1.^o de enero de 1928.

Dado en Palacio, a dos de enero de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 3 enero 1928).

REALES ORDENES

Núm. 7.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 27 del corriente mes que el Monopolio del petróleo y sus derivados comience a funcionar el 1.^o de enero de 1928, y siendo preciso determinar quién ha de ejercer desde esa fecha el cargo de Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del expresado Monopolio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que continúe V. I. desempeñando todas las funciones encomendadas al Delegado del Gobierno cerca de dicha Compañía por el Real decreto-ley de 28 de junio último y sin perjuicio de las que le corres-

pondan como Consejero, representante del Estado, designado por Real decreto de 20 de octubre pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Señor Director general del Timbre.

Madrid, 31 de diciembre de 1927.—Calvo Sotelo.

("Gaceta" 3 enero 1928).

Núm. 700.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que a V. I. dirige la Compañía Arrendataria del Monopolio de petróleos, solicitando se dicte una disposición por la que se declare implantado, a partir de 1.º de enero próximo, el expresado monopolio en la Península e islas Baleares, y siendo de suma conveniencia que antes de que aquél comience a actuar quede fijada claramente su extensión y aparezcan asimismo dictadas las normas que han de facilitar el tránsito de uno a otro sistema, en relación con los servicios encomendados a los distintos departamentos del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer la siguiente:

1.º El monopolio del petróleo y sus derivados establecido por el Real decreto-ley de 28 de junio último, comenzará a funcionar el día 1.º de enero de 1928 en la Península e islas Baleares.

2.º Dicho monopolio abarcará la importación, las manipulaciones industriales de todas clases, el almacenaje, la distribución y la venta de los combustibles minerales liquidados y sus derivados que forman en el vigente Arancel de Aduanas el grupo 3.º de la clase primera, a saber: Aceites minerales con densidad menor de 0,780 y todos aquellos productos que den por destilación a 150º C. más de 45 por 100 de volumen (gasolinas).

Aceites minerales con densidad comprendida entre 0,780 y 0,840, que no destilen más de 10 por 100 en volumen antes de 150º C. (petróleos lampantes).

Aceites minerales con densidad comprendida entre 0,840 y 0,910, que no destilen más de 5 por 100 en volumen hasta 150º C.; que destilen más de 80 por 100 un volumen entre 250 y 300º el residuo tenga, como mínimo, el 10 por 100 de alquitrán sulfúrico (petróleos ligeros).

Petróleos naturales de color oscuro, densidad superior a 0,915, que destilen menos de 10 por 100 a 150º C. con vapores inflamables antes de 100º C. y que tenga el residuo de 300º, el 10 por 100 de alquitrán sulfúrico como mínimo (petróleos pesados).

Residuos de la destilación con densidad superior a 0,930 que emitan vapores inflamables antes de 240º C. con viscosidad Engler mayor de 65 a 50º C. y más de 30 por 100 de alquitrán sulfúrico (alquitranes fluidos).

Aceites minerales de color oscuro, con densidad superior a 0,930, que destilen menos de 5 por 100 a 150º C. con vapores inflamables antes de 100º C. y con más de 35 por 100 de alquitrán sulfúrico (aceites para quemar).

Alquitranes y breas de petróleo con densidad superior a la unidad y que no fluyan calentados a 50º C. (asfaltos y betunes derivados de la destilación de petróleo).

Aceite de vaselina.

Vaselina sólida.

Parafina en masas.

Parafina labrada.

Abarcará también el Monopolio la adquisición, distribución y venta del benzol que deba aplicarse como carburante, y los aceites de la destilación de hullas, esquistos, lignitos y turbas que se empleen en los motores a combustión y hornos de todas clases.

3.º En tanto no se declaren incluidos en el régimen de Monopolio los demás productos análogos o similares a los que en el número anterior se especifican, en la forma que señala el artículo 1.º del Real-decreto-ley de 28 de junio pasado, el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Compañía Arrendataria, y previo informe del Delegado del Gobierno acerca de la misma, podrá acordar, en orden a la fabricación o importación de aquellos productos, las medidas informativas y de vigilancia que conceptúe precisas en defensa de los intereses públicos.

4.º Cuando los combustibles líquidos de cualquier origen se obtengan en el país como residuos de una fabricación cuyo principal objeto sea otro, o como recurso o medio de beneficiar una mina, el Monopolio adquirirá el producto y se encargará de distribuirlo y venderlo sin más intervenciones.

5.º Desde 1.º de enero de 1928, el petróleo y sus derivados incluidos en el Monopolio que necesite el Estado para sus servicios en la Península e islas Baleares, será suministrado por la Compañía Arrendataria sin necesidad de contrato alguno, a cuyo efecto por los Departamentos que lo necesiten, y con la anticipación suficiente, se formularán al Delegado del Gobierno cerca de dicha Compañía los oportunos pedidos, en los que, según la índole de los servicios de que se trate, se determinarán las condiciones técnicas que ha de reunir el petróleo o derivado que se demande.

6.º El suministro de los productos monopolizados para los servicios del Estado en el territorio de Africa e islas Canarias podrá continuar efectuándose como en la actualidad, ateniéndose a las prescripciones de la ley de Contabilidad y disposiciones complementarias para la contratación de servicios públicos. Sin embargo, cuando se trate de convenciones celebradas para los expresados territorios, con entidades que hubieran pasado a integrar la Compañía Arrendataria del Monopolio, podrá ésta subrogarse en todos los derechos y obligaciones de las entidades de referencia.

7.º Los productos que se declaren monopolizados se venderán con arreglo a los precios que previamente señale el Monopolio. Los arbitrios provinciales o municipales que recayeren sobre dichos productos se percibirán por separado por las Diputaciones o Ayuntamientos respectivos, y con entera independencia del Monopolio, sin perjuicio de que se presten a esas Corporaciones por los representantes provinciales de la Compañía Arrendataria cuantas facilidades se les reclamen en orden a la percepción de tales arbitrios.

8.º El Monopolio abonará a las entidades petrolíferas, cuyas instalaciones o elementos industriales hayan sido o sean objeto de incautación por parte de la Compañía Arrendataria, el interés legal de la cantidad representativa del valor de tales bienes, por el tiempo que medie entre la fecha de la incautación y la en que se efectúe el pago de dicha cantidad a las citadas entidades.

9.º Las personas legalmente autorizadas para

la venta de los productos que abarca el Monopolio deberán satisfacer la contribución industrial que les corresponda, con arreglo a las tarifas vigentes, sin perjuicio de lo establecido, respecto al impuesto de utilidades en el Real decreto-ley de 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 29 diciembre 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 1.691.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Cámara Oficial de Industria, de Barcelona, solicitando la admisión temporal de las pieles de cabra sin curtir a favor del Sindicato de la Industria de Curtidos de España:

Vista la instancia suscrita por el Presidente del Sindicato de Comerciantes de cueros y pieles sin curtir de España, solicitando se otorguen los beneficios de la admisión temporal a las pieles de cabra; pero con carácter general y sin que se limite el beneficio de la concesión a entidad ni agrupación especial ninguna:

Vista igualmente otra instancia suscrita por el Presidente y Secretario de la Cámara de Industria de Barcelona, subsanando omisiones cometidas en la primera, referentes a plazo para realizar las exportaciones y Aduanas por donde deberían realizarse las importaciones y reexportaciones, en cuyo documento manifiesta la referida Cámara su creencia de que debería otorgarse la concesión a la Tenería Moderna Franco-Española, con intervención del Sindicato general de la Industria de Curtidos:

Resultando que la Asociación general de Ganaderos del Reino expone su oposición a que se conceda la admisión temporal que se solicita, por entender que en España existe superproducción, como lo demuestran las estadísticas; que en el país se producen diferentes clases de pieles de cabra, y no sólo las de calidad superior, y que si se reconoce que existe tal cantidad de sobrante de la producción de pieles, el primer deber de la industria nacional de curtidos es adaptarse a la producción nacional, y hasta si es preciso transformarse para trabajarlas, y no pretender estar montada en condiciones de trabajar solamente las pieles exóticas:

Resultando que la Tenería Moderna Franco-Española suscribe instancia solicitando para sí la concesión de admisión temporal de las pieles de cabra, y haciendo suyas al propio tiempo las manifestaciones de la Cámara de Industria de Barcelona, expuestas en las dos instancias a que antes se hace referencia:

Vista la ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888:

Considerando que la mercancía cuya admisión temporal se solicita es susceptible de perfeccionamiento o transformación por medios industriales, por lo que cumple con la condición señalada en el artículo 1.º de la referida ley:

Considerando, no obstante, que la petición se hace por una entidad como la Cámara de Industria de Barcelona, que no puede realizar por sí la transformación de las pieles, y si bien recaba la concesión para el Sindicato de la Industria de Curtidos de España, a esta entidad tampoco podría otorgársele la concesión, porque ella no realiza como tal Sindicato las operaciones industriales necesarias, con lo que, de otorgársele, aparecería usurpando facultades o atribuciones que corresponden al Poder público, y que podría el Sindicato, a su vez, denegar o conceder la admisión temporal que se le pidiese por sus asociados:

Considerando que el espíritu de la ley de Admisiones temporales es el de otorgar la concesión a la persona, Sociedad o Empresas que haya de beneficiar o transformar la mercancía objeto de la concesión, pues el artículo 5.º de la ley expresa claramente que «deberá ser la misma persona, Sociedad, Empresa o quien legítimamente la represente, la que reciba, beneficie y reexporte las mercancías», artículo que no podría ser cumplido de otorgarse la concesión al Sindicato para quien se solicita:

Considerando que el artículo 10 de la misma ley previene que la autorización de admisión temporal concedida en virtud de una solicitud se hará extensiva a todo aquel que la pretenda en iguales condiciones y con las mismas facultades o atribuciones cuyo precepto hace manifiestamente improcedente la solicitud del Sindicato de Comerciantes de Pieles y Cueros sin curtir de España, a que antes se hace referencia:

Considerando que si bien con posterioridad, la Cámara de Industria de Barcelona, comprendiendo, sin duda, la improcedencia de su primera petición, recabó la admisión temporal de las pieles de cabra para la Tenería Moderna Franco-Española, tal petición así como la que esta última entidad dirigió posteriormente y fuera de plazo, suplicando para sí la concesión, aunque con intervención del Sindicato general de la Industria de Curtidos, no se ajustaron a los trámites prevenidos, aparte de la imprecisión y confusión que significa el pedir la concesión «con intervención del Sindicato general de la Industria de Curtidos», lo que tampoco es reglamentario,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que se desestime la petición de admisión temporal de las pieles de cabra sin curtir, instada por la Sociedad a que antes se hace referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 13 de diciembre de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 15 diciembre 1927).

Núm. 35.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley número 1.377, que establece el Régimen de la Economía del Carbón, y de acuerdo con la propuesta del Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el Reglamento provisional para la nueva organización comercial de los suministros de carbones nacionales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1928. Primo de Rivera.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Reglamento provisional para la organización comercial de suministros de carbones nacionales.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Sindicatos y de su Federación.

Artículo 1.º Los productores incorporados al Régimen de la Economía del Carbón se agruparán en Sindicatos, reunidos en una Federación, para ejercer las facultades y cumplir las obligaciones emanadas del mismo.

Artículo 2.º La Federación y los Sindicatos se regirán por los Reglamentos que ellos propongan y el Gobierno apruebe, previo informe del Consejo Nacional de Combustibles.

Estos Reglamentos comprenderán:

1.º La composición de la entidad a que se refieran.

2.º Sus órganos de dirección y administración.

3.º La constitución de sus Juntas generales y forma de tomar sus acuerdos.

4.º Las relaciones con la Oficina Central de que trata el capítulo II.

5.º Cuantos extremos sean pertinentes al cumplimiento de los fines del Régimen de la Economía del Carbón.

Artículo 3.º Corresponde a la Federación:

1.º La representación de los Sindicatos que la integran cerca del Gobierno, de la Administración pública y de los particulares.

2.º La organización a su costa de la Oficina Central a que hace referencia el título IV de la Base sexta del Real decreto número 1.377, así como de las Subcentrales y Agencias que, con la aprobación del Comité ejecutivo, estime necesario establecer para una acertada distribución del carbón nacional.

3.º El abastecimiento de las plazas consumidoras en forma de que estén adecuadamente atendidas las industrias obligadas al consumo del carbón nacional, sin exclusión de los depósitos que las Empresas productoras tengan establecidos o establezcan.

4.º El ejercicio de las demás funciones reglamentarias,

5.º En cumplimiento de las disposiciones

del Gobierno y del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos.

Artículo 4.º Corresponde a cada Sindicato:

1.º Representar ante la Federación a los productores que lo integren.

2.º El ejercicio de las demás funciones reglamentarias.

3.º Las facultades que en él delegue la Federación, con aprobación del Comité ejecutivo.

Artículo 5.º Los sindicatos podrán abarcar una o más cuencas y estarán integrados por todas las Empresas explotadoras de minas de antracita, hulla y lignito radicantes en estas zonas y que hayan ingresado en el Régimen. Dentro de cada Sindicato agruparán las Empresas sus minas con arreglo al cuadro de clasificación aprobado por el Comité ejecutivo.

Artículo 6.º Dentro de cada Sindicato de productores habrá una Sección integrada por los fabricantes de coque, y el conjunto de estas Secciones constituirá un Sindicato de fabricantes.

Los fabricantes de aglomerados se agruparán en la misma forma.

Todas las entidades incorporadas al Régimen que obtengan uno u otro producto deberán estar afiliadas a cada uno de estos Sindicatos, aunque no exploten minas de carbón.

Artículo 7.º Las empresas acogidas al Régimen quedan obligadas a aportar a su Sindicato respectivo, y éstos a la Federación, los carbones coques y aglomerados que produzcan y se destinen a industrias obligadas, siendo de incumbencia de ésta la colocación de dichos productos en el mercado.

Artículo 8.º El ingreso en el Régimen y la inscripción en el Sindicato correspondiente son requisitos indispensables para que cualquiera Empresa disfrute de los beneficios otorgados por aquél, incluso para las entidades explotadoras con personalidad jurídica independiente que vendan su producción a otra Empresa, cualquiera que fueren los vínculos que las unan.

CAPÍTULO II

De la Oficina Central, de las Subcentrales y de las Agencias Comerciales.

Artículo 9.º La Oficina Central mencionada en el artículo 3.º será establecida en Madrid por la Federación de Sindicatos Carboneros de España y tendrá a su cargo la tramitación de todos los pedidos de carbón nacional, así como la distribución de éste y la constitución de depósitos donde el Comité ejecutivo lo estime preciso para atender a las necesidades de las industrias obligadas. En ella se establecerán secciones en relación directa con cada uno de los Sindicatos constituidos.

Artículo 10. La Oficina Central es una dependencia comercial de la Federación de Sindicatos Carboneros de España debidamente apoderada para establecer y firmar en nombre de los productores afiliados, y estará facultada pa-

ra delegar, en la medida conveniente y con aprobación del Comité ejecutivo, sus funciones en las Subcentrales y Agencias que establezca.

Artículo 11. Las Oficinas Subcentrales y las Agencias Comerciales tendrán las facultades que en ellas delegue la Oficina Central, previa aprobación del Comité ejecutivo, y podrán por lo tanto, dentro del límite de las atribuciones que se le confieran, sustituir a la Oficina Central.

Artículo 12. Todos los pedidos de carbón correspondiente al consumo obligatorio habrán de ser dirigidos a la Oficina Central por los consumidores o por intermediarios que los representen, salvo lo preceptuado en la Real orden de 8 de noviembre de 1926 referente a almacenistas. En ellos consignarán cantidad y tipo del carbón requerido y plazo de entrega, ateniéndose, en cuanto a estos últimos, al escalonamiento previsto en el título segundo de la base sexta; siendo facultativo en el consumidor indicar la Empresa o Empresas y la mina o minas de las cuales desea proceda el combustible.

Artículo 13. Incumbe a la Oficina Central concertar todos los suministros de carbón nacional correspondiente al consumo obligatorio, firmando los contratos, que habrán de llevar el visto bueno del Delegado del Consejo. Las Empresas productoras no podrán concertar suministros con los consumidores, almacenistas e intermediarios sin previa y expresa autorización de la Federación.

Artículo 14. Para lo concesión de estas autorizaciones, la Federación tomará en consideración especial los preceptos ya existentes en los Estatutos de las Empresas, los contratos en curso, la antigüedad de relaciones comerciales entre productor y consumidor o la especialidad del carbón pedido. Los contratos de suministro resultantes de una autorización concedida a una Empresa productora para tratar directamente con el consumidor requerirán para ser firmes la aprobación de la Oficina Central, la cual podrá tomar todas las garantías que juzgue precisas para el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes. Estos contratos serán siempre visados por el Delegado del Consejo.

Artículo 15. La Federación dará cuenta al Comité ejecutivo de las autorizaciones solicitadas y de la resolución recaída en cada caso, y de ella podrá alzarse ante el expresado Comité cualquier Empresa acogida al Régimen.

Artículo 16. Cuando el consumidor señale en sus pedidos la mina o minas de donde ha de proceder el carbón que se le suministre, su indicación será atendida siempre que, dentro del cupo que tengan asignado, pueda la mina o minas señaladas efectuar las entregas de combustibles en los plazos y condiciones deseados y que, dados la situación geográfica del lugar de consumo y las vías de comunicación entre éstos y la mina o minas designadas, no se perturben las normas de una buena distribución.

Artículo 17. Si por cualquiera de las circunstancias consignadas en el artículo anterior no pudiese ser atendida, total o parcialmente, la

indicación de procedencia, la Delegación invitará al consumidor a señalar otra nueva, comunicándole que, de no hacerlo en el plazo de diez días, se designará de oficio otra mina que disponga de carbón similar.

Artículo 18. Caso de insistir el consumidor en su petición primitiva, deberá ser servido por la mina o minas que en un principio señaló, si bien subordinado el cumplimiento a las fechas y exigencias generales del consumo.

Artículo 19. Cuando el consumidor no exprese en su pedido la procedencia que desea, la Oficina central designará a las Empresas que hayan de efectuar el suministro, así como las minas que hayan de servir el carbón.

Para esta designación se atenderá la Oficina central a las características del carbón señalado y uso a que se destine, a cuyo efecto las minas estarán agrupadas con arreglo al cuadro de clasificación establecido por el Comité.

Tendrán en cuenta además:

1.º La posibilidad de que la mina designada pueda realizar, dentro del cupo que tenga señalado, el suministro en los plazos y condiciones deseados.

2.º La situación geográfica del lugar de consumo y la facilidad y economía de los transportes entre éste y el centro productor.

3.º La distribución equitativa y escalonada de los suministros entre las diversas minas, con arreglo a sus cupos respectivos.

Artículo 20. Hecha la designación, la Oficina central lo comunicará a la Empresa productora a la cual confíe el suministro, a fin de que atienda a su puntual cumplimiento. Si por alguna circunstancia no pudiera esta Empresa aceptar la orden, lo expondrá razonadamente a la Oficina central, y del acuerdo de ésta podrá recurrir a la Delegación del Consejo.

Artículo 21. Si por motivos justificados hubiere de interrumpir una Empresa productora los suministros concertados, o no pudiere atenderlos en el plazo convenido, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Oficina central, a fin de que ésta lo notifique al consumidor, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 17.

Artículo 22. Cuando por circunstancias especiales no pueda un consumidor retirar en los plazos estipulados las cantidades convenidas, lo comunicará a la Delegación por medio de la Oficina central, a los efectos oportunos.

Artículo 23. Las Empresas productoras serán responsables ante la Federación de las faltas en el servicio de pedidos, en cuanto a plazos de entrega, calidad y cantidad de carbón suministrado. La Federación responderá de tales faltas al comprador.

Artículo 24. Para que la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior puede hacerse efectiva, podrá la Federación exigir las garantías prendarias que estime precisas, pudiendo cualquier Empresa afectada recurrir de tal acuerdo ante el Comité ejecutivo.

Artículo 25. Incumbe a la Federación el cuidado de que las industrias obligadas queden

abastecidas, con preferencia sobre las demás, de carbón de las calidades que soliciten, dentro de las posibilidades de la producción nacional, y es responsable ante el Comité ejecutivo de toda infracción.

Artículo 26. El consumo de las industrias obligadas se distribuirá por la Federación entre los distintos Sindicatos, atendiendo a la clase de combustible requerido, a la situación geográfica de los centros consumidores, a la capacidad productora de las cuencas y a lo establecido en el Régimen de libre contratación. La propuesta de fijación de cupos a los Sindicatos será sometida a la aprobación del Comité ejecutivo.

Artículo 27. Determinado el cupo de cada Sindicato, se fijará dentro de éste el correspondiente a cada una de las clases producidas, a fin de que sirvan de base para establecer los de cada Empresa.

Artículo 28. Dentro de las agrupaciones por clases contiguas en cada Sindicato, establecerá la Federación los cupos iniciales correspondientes a cada productor, que serán sometidos a la aprobación del Comité ejecutivo y serán revisables semestralmente.

La cantidad de carbón correspondiente a consumo de industrias obligadas, asignada a una agrupación por clases dentro de un Sindicato, se considerará dividida en dos partes iguales. La primera mitad se distribuirá entre las Empresas inscritas en este grupo, proporcionalmente a la producción normal media disponible para la venta en los dos últimos años, la segunda mitad se repartirá entre las mismas entidades en proporción al promedio de suministros, debidamente justificado, que en los expresados años hayan hecho a las industrias obligadas, directamente o por intermediarios u otras Empresas.

El cupo de cada Empresa queda constituido por dos sumandos, de los cuales el primero, basado en la producción obtenida, estará sujeto a compensación.

Artículo 29. El incremento de consumo por clases se atribuirá a los Sindicatos según las normas de una acertada distribución establecidas en el artículo 26.

Artículo 30. El aumento de cupo dentro de cada Sindicato se distribuirá entre las Empresas productoras, atendiendo principalmente a las exigencias de la industria en cuanto a los tipos más solicitados y a la escasez en el mercado de las clases que produzcan, además de al menor precio de coste de cada mina en relación con el promedio de las explotaciones de su cuenca y a la mayor economía de los gastos de transporte.

Artículo 31. Cuando la distribución de los pedidos entre las Empresas, como consecuencia de las indicaciones de los consumidores, no permita completar para algunas Empresas la cantidad expresada en el primer sumando citado en el artículo 28 la Federación otorgará compensaciones a las Empresas de referencia.

Estas compensaciones se regularán mediante una Caja, a la cual aporten las Empresas que

tengan diferencia a su favor una cantidad obtenida prorrateando entre las toneladas servidas a industrias obligadas un exceso del cupo que tenga asignado el total de las compensaciones que hayan de ser otorgadas, de tal suerte que la contribución de cada Empresa no rebase nunca el producto del número de toneladas servidas en exceso por la diferencia entre los precios oficiales sobre vagón mina para industrias obligadas, y los de venta, también sobre vagón mina, para consumo libre, siempre que éstos sean inferiores a aquéllos.

A estos efectos, exclusivamente, el precio de las industrias libres fijado por el Comité ejecutivo semestralmente.

Esta Caja distribuirá anualmente por lo menos, entre las Empresas que no hayan cubierto el primer sumando de su cupo, las cantidades así recaudadas. El reparto se hará proporcionalmente a la producción de cada una y hasta que complete el sumando citado.

Artículo 32. Las Empresas productoras incorporadas al Régimen podrán aumentar su producción siempre que este incremento no se traduzca en mengua de la calidad del combustible obtenido o de alguna de las clases requeridas por las industrias obligadas.

Cuando el aumento haya de ser superior al 10 por 100 de la producción admitida como normal, el productor habrá de dar cuenta de su propósito al Comité ejecutivo por medio de la Federación. El cupo con que concorra una Empresa al abastecimiento de industrias obligadas no podrá elevarse sin previa autorización del Comité, el cual tendrá en cuenta la escasez en el mercado de las clases que produzca la Empresa de referencia, y especialmente si su precio de costo es más reducido que el promedio de las explotaciones de su cuenca.

Artículo 33. En los casos de no haber existencias de las calidades solicitadas, o de no recibir en las condiciones estipuladas de cantidad, calidad, tamaño o tiempo el combustible contratado, el consumidor sujeto a la obligación de emplear carbón nacional podrá recabar del Comité ejecutivo autorización para abastecerse de carbón procedente de minas no acogidas al Régimen o del extranjero, indicando la cuantía y calidad del combustible que necesita. Comprobado por el Comité que la falta denunciada por el consumidor no debe atribuirse a imprevisión por su parte, concederá la autorización solicitada si en las condiciones de calidad y plazo no pudiera ser atendida la industria en cuestión por otra empresa de las inscritas en el Régimen.

Artículo 34. La Federación coadyuvará con su organización comercial a la colocación, en el mercado libre, del carbón sobrante a petición de las Empresas que lo soliciten.

Artículo 35. Sobre el carbón apilado en mina, depósito o puerto la Federación podrá hacer anticipos o préstamos a las Empresas y solicitar el concurso de la Caja de Combustibles del Estado para la pignoración de los resguardos correspondientes, sin perjuicio de los prés-

tamos que pueda hacer ésta a las Empresas, según lo previsto en el apartado H) del título 2.º de la base 5.ª, y que habrán de ser solicitados por medio de la Federación.

Artículo 36. Las Empresas que hayan recibido préstamos en la Caja de Combustibles sobre el carbón apilado, no podrán hacer facturaciones de sus minas o depósitos sin que el Delegado del Consejo haya extendido la autorización correspondiente.

Artículo 37. La Caja de Combustibles del Estado podrá exigir que las facturaciones correspondientes a carbón procedente de minas o depósitos de Empresas que hayan recibido préstamos con garantía del carbón apilado sean puestas al cobro de su mediación.

CAPÍTULO III

De las Delegaciones del Consejo.

Artículo 38. Corresponde a los Delegados examinar todos los contratos concertados con la Oficina Central, comprobando si en su preparación se han cumplido los preceptos vigentes en la materia, y en su caso aprobarlos con su V.º B.º Esta intervención reviste el carácter de acto administrativo, con exención expresa de responsabilidad civil.

Artículo 39. Cuando en la estipulación de las condiciones de un contrato surgieran entre las partes contratantes discrepancias relativas a la aplicación de los preceptos del Régimen de la Economía del Carbón, intervendrá el Delegado del Consejo quien podrá: 1.º Resolver con fuerza ejecutiva estas diferencias. 2.º Ordenar a la Oficina Central la designación de nuevas empresas.

Artículo 40. En caso de retraso en las órdenes de entrega, o de retirada de carbón por parte de los productores o de los consumidores, respectivamente, el Delegado, a petición de parte, resolverá si las razones alegadas son o no satisfactorias, y de no serlo requerirá a la parte denunciada a cumplir lo pactado, proponiendo la sanción correspondiente cuando proceda.

Si el requerimiento precedente no fuera atendido podrá el Comité ejecutivo considerar al infractor como incurso en las sanciones previstas en los artículos 50 y 54.

CAPÍTULO IV

Sanciones.

Artículo 41. Las infracciones en los preceptos del Régimen de la Economía del Carbón, así como las de los pactos en los contratos, tendrán sanciones inmediatas, impuestas ejecutivamente por el Comité ejecutivo según lo dispuesto en el título VI de la base 6.ª del Real decreto número 1.377.

Artículo 42. El procedimiento para imponer sanciones se iniciará de *oficio*, a la vista de los documentos enviados por productores, consumidores o comerciantes de carbón o de acta denuncia de los Vocales o los Delegados del Con-

sejo, o a instancia de parte, según denuncia escrita y justificada.

Artículo 43. Abierto el expediente se comunicará de *oficio* por la Secretaría a la parte denunciada, y en su caso a la Federación en su domicilio legal, la infracción que motiva el expediente, fijando un plazo de diez días naturales para que comparezca y alegue lo que estime pertinente al caso, o formule su constatación por escrito. La falta de comparecencia no determinará aplazamiento en la tramitación.

Con estos antecedentes, el expediente será elevado al Comité ejecutivo, el cual resolverá, y para ello podrá reclamar previamente los asesoramientos que juzgue precisos.

Artículo 44. Las sanciones impuestas por el Comité serán notificadas al interesado, y en su caso a la Federación, directamente o por mediación del Delegado correspondiente, para que proceda a su cumplimiento.

Artículo 45. La Federación de Sindicatos responderá ante el Comité ejecutivo de las faltas por incumplimiento de los contratos en que incurran los productores, los cuales responderán a su vez ante la Federación.

Artículo 46. Las multas que el Comité ejecutivo acuerde por faltas en que hayan incurrido los productores serán impuestas a la Federación, la cual deberá hacerlas efectivas y reintegrarse a cargo de las Empresas que hayan dado lugar a las sanciones.

Para la efectividad de este reintegro se consideraran documentos ejecutivos los librados por el Comité imponiendo la penalidad.

Artículo 47. El suministro de un carbón de calidad distinta a la contratada constituirá motivo de sanción y la multa será equivalente a la diferencia de los valores comerciales del combustible declarado y el servido. El consumidor podrá, además, dejar de cuenta del abastecedor en todo o en parte, el carbón suministrado, cuando el Delegado del Consejo compruebe que no se ajusta a lo contratado.

Artículo 48. Las infracciones en cuanto a los precios de venta serán sancionadas con las multas equivalentes a las diferencias comprobadas, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil que procedan.

Artículo 49. La reincidencia en la falta cometida permitirá al Comité ejecutivo aumentar la multa hasta el doble y reducir temporalmente, en su caso, el cupo con que el expresado productor concurre al suministro de industrias obligadas.

Artículo 50. En el caso de persistencia en alguna de las faltas mencionadas, el Comité ejecutivo podrá decretar que por tiempo determinado se considere el infractor como excluido del Régimen, y además, si lo juzga preciso, autorizar al consumidor lesionado para hacer uso de un coeficiente adicional de carbón nacional, adquirido libremente o del procedente del extranjero, durante el plazo que al efecto señale como de justa compensación.

Artículo 51. Incurren en responsabilidad los consumidores por las infracciones de los pro-

ceptos relativos a la obligación de consumir carbón nacional y al respeto a los coeficientes de carbón importado concedidos.

Artículo 52. A las Empresas que infrinjan los preceptos reguladores del consumo de carbón, el Comité ejecutivo impondrá por la primera falta una multa equivalente a la diferencia del importe del carbón nacional que no consumiera y del exceso del extranjero utilizado y reducir temporalmente el coeficiente concedido.

Artículo 53. A la segunda, la multa aplicada será el doble de dicha diferencia.

Artículo 54. A la persistencia en la falta, si se tratase de industria protegida, podrá el Comité ejecutivo decretar su exclusión por un período de tiempo determinado, de la preferencia en los concursos nacionales y anular los coeficientes concedidos.

Si se tratase de Empresas de ferrocarriles y otras concesionarias de servicios públicos, podrá en caso análogo anular los coeficientes concedidos y proceder a la incautación parcial o total del carbón extranjero adquirido con exceso.

Artículo 55. Cuando una Empresa compradora rechace una partida, el Delegado del Consejo, una vez comprobado que se ajusta ésta a las características estipuladas, requerirá a dicha Empresa para que reciba la expresada partida en el plazo que señale.

Si persistiera el comprador en su negativa, podrá proponer el Delegado la reducción del coeficiente concedido a esta Empresa, y, en caso de reincidencia, su anulación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que proceda exigir.

Artículo 56. El incumplimiento de los preceptos concernientes a remisión de declaraciones juradas, así como de las órdenes emanadas del Consejo Nacional de Combustibles para dar efectividad al Régimen de la Economía del Carbón y disposiciones complementarias, será sancionado con multas de 25 a 500 pesetas por el Comité ejecutivo de Combustibles sólidos.

ARTÍCULO ADICIONAL

De los acuerdos del Comité ejecutivo podrán alzarse los interesados ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid, 7 de enero de 1928.—Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

(Gaceta 8 enero 1928).

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 45.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia número 1.567, de 12 de septiembre último (*Gaceta* del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional al Sr. don Eugenio Rijo Rocha, por serle de aplicación los

preceptos de la norma primera del artículo 17 de la Soberana disposición antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de enero de 1928.—Primo de Rivera.

Señores.

Núm. 46.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por Real decreto de esta Presidencia número 1.567, de 12 de septiembre último (*Gaceta* del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional, al excelentísimo Sr. D. José Oppelt y García, Fiscal del Tribunal Supremo, por serle de aplicación los preceptos de la norma cuarta del artículo 16 y el artículo 19 de la Soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de enero de 1928.—Primo de Rivera.

Señores.

Núm. 47.

Excmo. Sr.: Nombrado, por Real decreto de 2 de los corrientes, Presidente de Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, el Excmo. Sr. don Diego María Crehuet, ha cesado en el cargo de Fiscal de dicho Alto Tribunal, perdiendo, en su virtud, la representación que en la Asamblea Nacional ostentaba por derecho propio, con arreglo al artículo 19 del Real decreto-ley de creación de la misma, por lo que corresponde a dicho señor cesar como Asambleísta en tal concepto, pero teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que en él concurren, y en cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 1.567, de 12 de septiembre último (*Gaceta* del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que continúe siendo miembro de la Asamblea Nacional el Excmo. Sr. D. Diego María Crehuet, Presidente de Sala de lo Civil del Tribunal Supremo; por serle de aplicación los preceptos de la norma quinta del artículo 16 y el artículo 20 de la Soberana disposición antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de enero de 1928.—Primo de Rivera.

Señores.

(Gaceta 12 enero 1928)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Núm. 4.

Excmo. Sr.: Comprobada la falsedad de alguna de las cartas de pago presentadas por individuos pertenecientes a los reemplazos de 1927 y anteriores, justificativas de haber efectuado el abono de los plazos de cuota prevenidos por la ley de Reclutamiento para acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, y sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de los procedimientos judiciales que se instruyen contra las personas responsables de la falsificación de dichos documentos, que han de aplicarse con todo rigor, y de que los Gobernadores militares comprueben con toda escrupulosidad la legitimidad de las cartas de pago presentadas o que en lo sucesivo se presenten, según previene el artículo 410 del vigente Reglamento de Reclutamiento; con el fin de determinar con carácter provisional la situación militar de los individuos a quienes afecta la indicada falsificación, independientemente de las responsabilidades que puedan resultarles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1927 y agregados al mismo a quienes se haya comprobado la falsedad de las cartas de pago presentadas podrán ingresar en la Hacienda pública el primer plazo de cuota hasta el 31 de octubre próximo, a cuyo fin, los Jefes de Cuerpo a que estén destinados los interesados les requerirán para que en plazo de quince días manifiesten por escrito si están conformes y se comprometen a verificar el pago antes de la indicada fecha, haciéndoles saber que no les será admitido el segundo plazo sin haber satisfecho antes el primero. Los que manifiesten conformidad continuarán en filas con los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en ellas que tienen concedidos, y caso contrario, cesarán en dichos beneficios, pasando a formar parte de la fuerza con haberes, como agregados al segundo llamamiento del reemplazo de 1927, aplicándoseles los preceptos del artículo 426 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Real orden de 12 de enero de 1927 citado (Colección Legislativa número 15).

2.º Los pertenecientes a los reemplazos de 1926 y anteriores que han cumplido el tiempo de forzosa permanencia en filas continuarán en su actual situación militar, sin perjuicio de que se ejerciten por el Abogado del Estado las acciones correspondientes a favor de la Hacienda, personándose en los sumarios que instruye la jurisdicción ordinaria con motivo de la falsificación de las cartas de pago, por si hubiera medio de reintegrar al Tesoro las cantidades que aquéllas representan; y

3.º Que en los casos en que se haya conce-

dido o en lo sucesivo se conceda la devolución de cuotas, la Delegación de Hacienda correspondiente, antes de cumplimentar la orden, comprobará la autenticidad de las cartas de pago reseñadas, y una vez comprobada su legitimidad podrá verificarse la devolución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1928. — Du-

que de Tetuán.

Señores Ministros de Hacienda y Gracia y Justicia.

(“Gaceta” 11 enero 1928).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 38.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio, solicitando aprobación ministerial para las modificaciones y adiciones al Reglamento por que viene rigiéndose dicha Asociación:

Resultando que dicha Asociación ha dado cumplimiento a la Real orden dictada por este Ministerio, fecha 24 de septiembre último:

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informa que en las modificaciones introducidas en el Reglamento del citado organismo se han cumplido los requisitos determinados en el artículo 40 del vigente Reglamento, por haber sido aprobadas por la mayoría del número total de Vocales, extremo que se ha acreditado por la Junta directiva de la Asociación, expedida por el Secretario de la misma con fecha 10 de octubre del corriente año;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la aprobación solicitada a las reformas del Reglamento de la Asociación Nacional del Magisterio primario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1927. Callejo.

Señor Ministro de la Gobernación.

(“Gaceta” 11 enero 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 342.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 17 del actual, me comunica lo siguiente:

«Ha sido autorizada la proyección de las pe-

SECCIÓN CUARTA

Núm. 314

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia, deudores al Tesoro en virtud del concierto celebrado por sus débitos y créditos con arreglo al Real decreto de 12 de abril de 1924, que no han ingresado la anualidad correspondiente, y que de no hacerlo en el improrrogable plazo de quince días, ocasionará la nulidad de las condonaciones y bonificaciones otorgadas, haciéndose personalmente responsables de las mismas a los Alcaldes y Concejales, según dispone el artículo 6.º del mencionado Real decreto.

PUEBLOS	Pesetas.
Agón	402
Aguarón	2.443'99
Ainzón	698'67
Alberite	296'26
Albeta	112'75
Alcalá de Moncayo.....	255
La Almoda.....	370'89
Almonacid de la Cuba ...	413'55
La Almunia.....	2.125'90
Alpartir	911'25
Aniñón.....	1.510'82
Añón	568'34
Ardisa	489'54
Atea	1.428'92
Azuara	3.437'50
Balconchán.....	69'39
Belchite	3.533'21
Biel.....	498'35
Bujaraloz.....	602'32
Bulbunte	259'41
Carenas	1.394
Castejón de Valdejasa....	1.338'79
Cervera	1.233'49
Codo	1.836'10
Codos	554'83
Contamina.....	54'68
Cuarte	375'06
Las Cuerlas	117'24
Cunchilos	275'52
Chiprana	2.126
Encinacorba	539'48
Erla	750'37
Farlete.....	637'72
Fayón	2.125'50
Rodén	283'63
Rueda	1.152'11
Santa Cruz de Grío	1.099'14
Santa Eulalia	437'23
Saviñán	1.488'20
Sediles	160'29
Sestrica	343'28
Tarazona	2.558'30
Los Fayos	543'65
Fuencalderas	1.940'71

ficulas tituladas «Revista Paramount, números 17 y 18», de la casa Paramount films, S. A.

En la misma fecha la titulada «La industria nacional», propiedad de la casa Gaumont, y las tituladas «Corazones Irlandeses», «Rico pero honrado» y «Huyendo del hostelero», propiedad de la casa Hispano Fox films, S. A. E.

En fecha 18, la titulada «Al Hollywood Madrileño», propiedad de ediciones Sobrevila.

En fecha 19, la titulada «Rinaldo Rinaldini», propiedad de la casa Super films, y «Se necesitan dos muchachas», de la Hispano Fox films, S. A. E.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 20 de enero de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

En el expediente de clasificación de la Fundación de D. Tomás Crespo de Agüero para pensiones a estudiantes, se concede audiencia a todos los representantes e interesados, por el plazo de veinte días, que comenzarán a contarse a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899.

Zaragoza, 20 de enero de 1928.

El Gobernador civil-Presidente.

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Alfajarín, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: la Granja de San Juan, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, alberque y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 21 de enero de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

PUEBLOS	Pesetas.
Fuendejalón	762'36
Fuendotodos	498'38
Herrera	3.147'43
Illueca	1.364'29
Jaulín	300'32
Lagata	398'93
Layana	5'39
Lécera	658'37
Litago	686'15
Lobera	637'35
Longás	327'20
Lucena	573'78
Magallón	1.116'96
Mainar	219'27
Maleján	308'13
Mallén	1.288'55
Manchones	771'83
Mara	206'36
Monterde	525'49
Morata de Jiloca	262'78
Morés	3
Moros	2.005'81
Muel	522'10
Munébrega	954'24
Nombrevilla	94'41
Orés	504'07
Paniza	789'20
Paracuellos de Jiloca	599'29
Pinseque	785'68
Pintano	269'08
Purroy	450'33
Remolinos	720'30
Torrijo	2.418'74
Tosos	1.277'57
Trasmoz	141'59
Uncastillo	230'63
Velilla de Ebro	373'52
La Vilueña	352'50
Villanueva de Gállego	1.085'54
Villar de los Navarros	736'03
Viver de la Sierra	223'25

Zaragoza, a 17 de enero de 1928.—El Jefe de Contabilidad, Adolfo Usón.— Conforme: El Tesorero-Contador, Castellón.— V.º B.º— El Delegado de Hacienda, Alamán.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Advertidos varios errores de copia de imprenta en la propuesta provisional de destinos públicos adjudicados en el concurso de octubre último, publicada en 5 del mes actual (*Gaceta* número 5), se reproducen a continuación debidamente rectificados los números de orden a que aquéllos afectan.

Provincia de Almería.

15. Cartero de Olula del Río, Cabo Juan La-marca Jiménez, con 3-5 9 de servicio y 1-9 23 de empleo.

Provincia de Barcelona.

40. Peatón de Pujalt a Guardiola Pilosa, soldado José Román Sanchez, con 3 9-20 de servicio.

41. Idem de San Juan de Vilasar a Cabrils, Cabo José Domínguez Sastre, con 4-5-11 de servicio y 0-4-0 de empleo.

Provincia de Cádiz.

64 (2.º) Idem, Cabo Ramón Gilarte Tejero, con 3-5-4 de servicio y 2 4-5 de empleo.

Provincia de Guadalajara.

121. Cartero de Moratilla de los Meleros, soldado Marcelino Cuerda Cortés, con 4-10-27 de servicio.

Provincia de Pontevedra.

247. Mozo de carga de correos en Túa, Cabo Diego Calvo Crespo, con 9-1-1 de servicio y 2-1 0 de empleo.

Provincia de Segovia.

273. Cartero de Montuenga, Cabo Francisco Gutiérrez Herrera, con 4-5-29 de servicio y 1-1-15 de empleo.

Provincia de Valencia.

327. Peatón de Carlet a la estación, Músico de tercera Vicente García Balaguer, con 3-8-12 de servicio y 2-5-6 de empleo.

Provincia de Vizcaya.

337. Cartero de San Pedro de Galdames, Cabo Mariano Escobar Catalá, con 3-0-0 de servicio y 1-8-21 de empleo.

Provincia de Albacete.

Ayuntamiento de Villarrobledo.

394. Albañil Ayudante del Sepulturero, soldado Luis del Toro Fernández, con 5-7-23 de servicio.

Provincia de Baleares.

Ayuntamiento de Sancellas.

473. Oficial Sacho, Cabo Pedro Llabres Pons, con 2-3-26 de servicio y 1-2-29 de empleo.

Provincia de Cáceres.

Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

502. Peón caminero, soldado Pedro Gómez Herrera, con 2-10 0 de servicio.

Provincia de Ciudad Real.

Ayuntamiento de Campo de Criptana.

546 (2.º) Alguacil, Cabo Luis Cabanillas Loro, con 5-4-21 de servicio y 0-1-0 de empleo.

Provincia de Córdoba.

Ayuntamiento de Luque.

581. Guarda rural a caballo, Herrador de segunda licenciado Consuelo Ruiz Lechuga, con 10-6 3 de servicio y 1-2-7 de empleo.

Provincia de Guadalajara.

Ayuntamiento de Castejón de Henares.

607. Alguacil, Cabo Ceferino García Sanz, con 2-8-25 de servicio y 1-7-18 de empleo.

603. Guarda de a pie del término municipal, soldado Joaquín Hernández Navarro, con 4-9-24 de servicio.

Ayuntamiento de Mondéjar.

609. Desierto.

Provincia de Jaén.

Ayuntamiento de Jaén.

626. Celador municipal de segunda clase, Sargento para la reserva Eduardo Gálvez Llan-det, con 7-2-8 de servicio y 5-6-0 de empleo.

Provincia de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid.

708 (1.º) Peón (parques y jardines del interior), Cabo apto para Sargento Santiago González Fernández, con 4-1-18 de servicio y 1-2-22 de empleo.

Provincia de Toledo.

Ayuntamiento de Ocaña.

897 (2.º) Sereno, Cabo Basilio Cid Martín, con 3-0-0 de servicio y 2-3-6 de empleo.

Provincia de Valencia.

Ayuntamiento de Valencia.

910 (5.º) Vigilante sanitario, Cabo Félix Camacho Martín, con 2-11-25 de servicio y 2-5-19 de empleo.

Madrid, 9 de enero de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

*(Gaceta 11 enero 1927).***MINISTERIO DE ESTADO****CANCELLERIA**

La Embajada de Italia comunica a este Ministerio la adhesión de las Colonias inglesas de Ceilán, Kenya y Nigueria al Acuerdo internacional firmado en Roma el 9 de diciembre de 1907 para la creación en París de una Oficina Internacional de Higiene Pública. Dicha adhesión comenzará a surtir sus efectos en 1.º de enero de 1928.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de diciembre de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

*(Gaceta 11 enero 1928).***MINISTERIO DE LA GOBERNACION****Dirección general de Administración.**

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del secretario del Ayuntamiento de Botorrita, D. León Ledesma Gasca, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Moncayo abonará mensualmente 15'17 pesetas.

El Ayuntamiento de Añón abonará mensualmente 24'14 pesetas.

El Ayuntamiento de Botorrita abonará mensualmente 85'69 pesetas.

El Ayuntamiento de Botorrita tendrá a su cargo el recaudar de los anteriores la parte que les ha correspondido y abonará íntegramente al interesado el importe de su jubilación mensual.

Madrid, 9 de enero de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

(Gaceta 11 enero 1928).

Cuestionario de preguntas para los ejercicios de exámenes de los aspirantes a plazas de alumnos internos de Medicina, a que se refiere la convocatoria publicada en la "Gaceta" de 27 de noviembre último.

Primer ejercicio.

Anatomía.

- 1.—Cráneo. Huesos que lo forman. Enumeración y relaciones.
- 2.—Huesos de la cara. Enumeración y relaciones.
- 3.—Columna vertebral. Huesos que la forman. Descripción de una vértebra.
- 4.—Caja torácica. Descripción.
- 5.—Pelvis. Huesos que la forman y relaciones de los mismos entre sí.
- 6.—Articulación del hombro. Huesos que la forman y medios de unión.
- 7.—Articulación del codo. Huesos que la forman y disposición de los mismos. Medios de unión.
- 8.—Articulación de la muñeca. Huesos que la forman y disposición de los mismos. Medios de unión.
- 9.—Huesos de la mano y articulaciones que forman.
- 10.—Articulación de la cadera. Huesos que la forman y disposición de los mismos. Medios de unión.
- 11.—Articulación de la rodilla. Segmentos óseos que la forman y disposición de los mismos. Medios de unión.
- 12.—Articulaciones del pie. Huesos que le forman y disposición de los mismos. Medios de unión.
- 13.—Músculos del cuello. Enumeración.
- 14.—Músculos del hombro y del brazo. Enumeración.
- 15.—Músculos del antebrazo. Enumeración.
- 16.—Músculos y tendones de la mano.
- 17.—Músculos de la región vertebral.
- 18.—Músculos de las paredes del abdomen.
- 19.—Músculos de la nalga.
- 20.—Músculos del muslo.
- 21.—Músculos de la pierna.
- 22.—Músculos y tendones del pie.
- 23.—Idea general de la faringe, esófago y estómago.
- 24.—Idea general del hígado.
- 25.—Idea general de los intestinos.
- 26.—Idea general del páncreas y el bazo.
- 27.—Corazón: cavidades y grandes vasos relacionados directamente con el mismo.
- 28.—Pulmones. Descripción.

- 29.—Laringe. Tráquea y bronquios. Idea general de los mismos.
- 30.—Riñones. Situación y descripción.
- 31.—Uréteres y vejiga. Descripción.
- 32.—Uretra en el hombre y en la mujer.
- 33.—Utero. Idea general de su forma y relaciones.
- 34.—Trompas y ovarios. Descripción.
- 35.—Vagina y vulva. Descripción y relaciones.
- 36.—Año y ampolla rectal. Descripción.
- 37.—Testículos y cubiertas de los mismos. Descripción.
- 38.—Boca. Descripción. Organos contenidos en ella.
- 39.—Lengua, paladar y amígdalas. Descripción.
- 40.—Organos centrales del sistema nervioso. Idea general de los mismos.
- 41.—Idea general del sistema nervioso periférico.
- 42.—Sentido de la vista. Organos que le integran.
- 43.—Sentido del oído. Organos que lo constituyen.
- 44.—Sentido del olfato. Organos que lo forman.
- 45.—Sentido del tacto. Descripción de la piel.
- 46.—Cuadrícula topográfica del Dr. Fourquet.
- 47.—Dientes. Clasificación de los mismos.—Segmentos de ellos.
- 48.—Venas del pliegue del codo.—Organos importantes vecinos a ellas.
- 49.—Venas de la extremidad inferior.
- 50.—Arterias y venas del cuello.

Fisiología.

- 1.—Presión osmótica. Idea general y aplicaciones a la Fisiología humana.
- 2.—Conductibilidad eléctrica de las soluciones. Disociación e ionización. Aplicaciones a la Fisiología.
- 3.—Alcalinidad y acidez en los organismos vivos. Modo de mantenerla.
- 4.—Coloides. Sus propiedades físicoquímicas.
- 5.—Fermentos. Mecanismo de su acción y aplicaciones a la Fisiología humana.
- 6.—Caracteres físicos y composición química de la sangre humana.
- 7.—Elementos figurados de la sangre humana.
- 8.—Coagulación de la sangre. Su mecanismo y factores que en él intervienen.
- 9.—Mecanismo de formación de la linfa y circulación linfática.
- 10.—Presión arterial. Su significación y modo de apreciarla en Fisiología y Clínica.
- 11.—Fisiología del músculo cardíaco. Origen y propagación del latido cardíaco. Idea del aparato de conducción intracardiaco.
- 12.—Gobierno nervioso de la función cardíaca. Acciones respectivas del vago y del simpático.
- 13.—Gobierno nervioso de la circulación periférica. Centros, vías y acciones vasomotoras.
- 14.—Pulso arterial. Su significación, caracteres y modo de apreciarlos en Clínica.
- 15.—Electrocardiografía. Idea general y aplicaciones.
- 16.—Mecánica de la función respiratoria. Fases de la misma. Acciones musculares que la determinan.
- 17.—Gobierno nervioso de la respiración.
- 18.—La respiración en los tejidos. Mecanismo de la absorción del oxígeno y del mantenimiento de la concentración de hidrogeniones en los tejidos.

- 19.—Mecanismo del cambio respiratorio en los pulmones.
- 20.—Secreción salivar. Su mecanismo y acciones nerviosas que obran sobre ella.
- 21.—Mecanismo de la deglución. Mecanismo de la regurgitación y del vómito.
- 22.—Movimientos del estómago. Modo de apreciarlos en el vivo.
- 23.—Composición del jugo gástrico. Mecanismo químico de la digestión gástrica.
- 24.—Digestión en los intestinos. Jugos que en ellos intervienen y acción de cada uno.
- 25.—Absorción en el tubo digestivo de las distintas clases de alimentos.
- 26.—Idea de la estructura química de los albuminoides. Idea del metabolismo de los albuminoides.
- 27.—Idea de la estructura química de los hidratos de carbono. Metabolismo de los hidratos de carbono.
- 28.—Idea de la estructura química de las grasas. Metabolismo de las grasas.
- 29.—Modo de apreciar en el vivo los cambios respiratorios o metabolismo basal.
- 30.—Temperatura humana. Sus variaciones y modo de apreciarlas.
- 31.—Mecanismo químico y nervioso del mantenimiento de la temperatura humana.
- 32.—La urea como producto final del metabolismo albuminoideo. Su composición y proceso de formación.
- 33.—Mecanismo de la secreción de orina en el riñón.
- 34.—Orina. Sus caracteres y composición química.
- 35.—Idea general de las funciones endocrinas en el hombre y sus correlaciones.
- 36.—Estructura y funciones de la glándula tiroideas y sus correlaciones.
- 37.—Estructura y funciones del sistema cromafine y sus correlaciones.
- 38.—La adrenalina. Su origen, composición y acciones principales.
- 39.—La insulina. Su origen y acción sobre el metabolismo del azúcar.
- 40.—Factores que intervienen en el crecimiento moral del cuerpo. Papel de las vitaminas.
- 41.—Idea general del arco nervioso reflejo.
- 42.—Exploración de los reflejos en el vivo.
- 43.—Idea general de las localizaciones cerebrales. Centros sensitivos, motores y sensoriales.
- 44.—Idea general de la función del lenguaje.
- 45.—Idea general de los factores que intervienen en el equilibrio del cuerpo.
- 46.—Idea general del sistema nervioso involuntario o autónomo. Sus principales funciones.
- 47.—Mecanismo óptico y nervioso de la función visual.
- 48.—Mecanismo físico y nervioso de la función auditiva.
- 49.—Organos táctiles. Clases de sensibilidad. Modo de apreciarlas.
- 50.—Tono muscular. Factores que intervienen en el mismo.

Terapéutica.

- 1.—Terapéutica. Definición. Divisiones. Indicaciones y contraindicaciones. Absorción de los medicamentos.
- 2.—Vías de introducción de los medicamentos. Sus indicaciones.

- 3.—Condiciones necesarias para la acción de medicamentos. Solubilidad, dosis, etc.
- 4.—Dosisificación de los medicamentos, según su actividad. Susceptibilidad medicamentosa. Intolerancia. Vías de eliminación.
- 5.—Medicación ferruginosa. Principales compuestos de hierro empleados. Efectos fisiológico y terapéutico. Indicaciones y forma de administración.
- 6.—Medicación expectorante. Antimoniacales. Sales de amoniaco. Benzoato de sosa. Espectorantes vegetales.
- 7.—Medicación específica. Mercurio. Compuestos mercuriales. Intoxicación.
- 8.—Compuestos solubles e insolubles de mercurio, uso interno y externo. Efectos fisiológicos y terapéuticos.
- 9.—Medicación arsenical. Enumeración de las principales sales del arsénico. Sus indicaciones.
- 10.—Compuestos de arsénico. Salvarsán y Neosalvarsán. Vías de introducción.
- 11.—Compuestos de bismuto empleados en el tratamiento de la sífilis. Indicaciones y contraindicaciones e intoxicación por el bismuto.
- 12.—Rubefacientes y vesicantes. Sus indicaciones. Acción sobre la piel de los primeros y sobre el riñón, de los segundos. Contraindicaciones.
- 13.—Medicación astringente. Compuestos inorgánicos y orgánicos.
- 14.—Opio. Alcaloides principales. Acción fisiológica y terapéutica.
- 15.—Intoxicación por el opio y sus derivados. Tratamiento.
- 16.—Indicaciones y contraindicaciones del opio y sus preparados.
- 17.—Bromo y bromuros. Sus efectos sobre el sistema nervioso. Indicaciones.
- 18.—Anestésicos generales. Cloroformo. Eter. Efectos fisiológicos. Períodos de la anestesia.
- 19.—Anestésicos locales, físicos y químicos. Cocaína, novocaína, estovaina. Dosis y modos de empleo. Indicaciones.
- 20.—Hignóticos. Efectos fisiológicos. Indicaciones. Enumeración de los más usados.
- 21.—Medicamentos que ejercen su acción sobre el sistema nervioso simpático y parasimpático. Adrenalina, etcétera. Pilocarpina, etc.
- 22.—Antitermia. Medios físicos. Hidroterapia. Temperatura más conveniente para el baño general. Método de Bram. Formas de aplicación. Sábana mojada y compresada.
- 23.—Antitérmicos químicos. Sus efectos sobre el sistema nervioso central. Inconvenientes. Dosis. Indicaciones y enumeración de los más usados.
- 24.—Quina. Alcaloides. Indicaciones. Efectos fisiológicos. Dosis y modos de empleo. Intolerancia.
- 25.—Iodo y ioduros. Compuestos orgánicos del iodo. Indicaciones, dosis e intolerancia. Síntomas en la piel y en las mucosas.
- 26.—Acido salicílico y sus derivados. Indicaciones y formas de administración. Dosis.
- 27.—Antisépticos inorgánicos. Cloro, iodo y sus derivados. Empleo y formas de aplicación.
- 28.—Antisépticos orgánicos. Derivados de la hulla. Su forma de aplicación, dosis y efectos tóxicos.
- 29.—Metales coloidales. Sus indicaciones como antisépticos internos. Enumeración de los más usados.
- 30.—Sueroterapia. Su fundamento científico. Enumeración de los principales sueros.
- 31.—Vacunoterapia. Vacunas profilácticas y curativas. Efectos locales y generales.
- 32.—Medicación tónico-cardíaca. Digital: composición química. Efectos fisiológicos y tóxicos de la digital. Acumulación.
- 33.—Indicaciones y contraindicaciones de la digital. Métodos de administración y dosis.
- 34.—Sucedáneos de la digital. Estrofantus, escila, adonis, vernalis, etcétera.
- 35.—Estimulantes cardíacos. Alcohol. Alcanfor, adrenalina, etc. Formas de administración y dosis.
- 36.—Medicamentos hipotensores. Sus efectos fisiológicos, Nitritos, muérdago, allium, sativum, etc. Indicaciones.
- 37.—Hemotásticos (vasoconstrictores y coagulantes). Enumeración de los más usados. Efectos fisiológicos sobre los vasos y sangre. Indicaciones.
- 38.—Purgantes. Enumeración de los que están por ósmosis y excitando el peristaltismo.
- 39.—Eméticos de acción central y periférica. Contraindicaciones.
- 40.—Medicamentos anticatárticos, mucilanginosos, compuestos de bismuto y tánicos.
- 41.—Opoterapia. Su fundamento científico. Enumeración de los principales preparados y sus indicaciones.
- 42.—Proteinoterapia. Su fundamento científico. Sueros no específicos. Nucleínas. Indicaciones, peligros. Auto-seroterapia.
- 43.—Dietética (bramatoterapia). Régimen alimenticio indicado en los febricitantes. Dieta hídrica, azucarada, bebidas aciduladas.
- 44.—Régimen lacto-vegetariano, hipernitrogenado, etcétera.
- 45.—Fototerapia. Baños de sol. Efectos fisiológicos. Lámpara de cuarzo. Indicaciones y accidentes.
- 46.—Rayos Roentgen y radium. Aplicaciones terapéuticas.
- 47.—Aplicación de la electricidad estática.
- 48.—Galvanización y sus aplicaciones.
- 49.—Faradización y sus aplicaciones.
- 50.—Corrientes oscilatorias. Métodos de aplicación, efectos, indicaciones. Diatermia.

Segundo ejercicio.

Cirugía menor.

- 1.—Descripción de los bisturíes, lancetas y tijeras usados en Cirugía.
- 2.—Descripción de las diversas clases de estiletes, sonda acanalada y aguja de sutura.
- 3.—Jeringas para inyecciones y para curas. Descripción.
- 4.—Pinzas hemostáticas. Variedades.
- 5.—Pinza de disección, portaagujas y agujas de mango. Descripción de algunos modelos.
- 6.—Trócares.—Descripción y uso quirúrgico.
- 7.—Hemostasia quirúrgica preventiva. Medio de obtenerla.
- 8.—Taponamientos nasales. Instrumental y técnica.
- 9.—Taponamiento vaginal. Instrumental y técnica.
- 10.—Taponamiento de una herida. Instrumental y técnica.
- 11.—Hilos de sutura y ligadura.
- 12.—Termocauterio. Descripción y uso.
- 13.—Inyecciones hipodérmicas. Técnica de las mismas.
- 14.—Inyecciones intramusculares. Técnica.
- 15.—Inyecciones intravenosas. Técnica.

- 16.—Aspiradores. Descripción del de Dielafoy y Potain.
- 17.—Cateterismo uretral. Modo de realizarlo en el hombre.
- 18.—Cateterismo uretral en la mujer. Modo de hacerlo permanente.
- 19.—Lavados vaginales.
- 20.—Lavaro intrauterino. Instrumental y técnica.
- 21.—Sangría. Regiones de elección y técnica.
- 22.—Evacuación y lavado del estómago.
- 23.—Anestesia por inhalación con cloroformo. Técnica. Accidentes que pueden presentarse.
- 24.—Anestesia por inhalación con éter. Accidentes que pueden presentarse.
- 25.—Respiración artificial. Diversos modos de efectuarla.
- 26.—Anestesia local por refrigeración. Medios y técnica.
- 27.—Anestesia local por inyección de sustancias anestésicas. Cuáles son éstas y técnica de su aplicación.
- 28.—Raquianestesia. Técnica.
- 29.—Vendajes. Descripción y clasificación. Vendajes simples, circulares y oblicuos. Técnica.
- 30.—Vendajes en ocho de guarismo. Vendajes recurrentes según la región.
- 31.—Vendajes compuestos: en T, en cruz, suspensorios y frondas.
- 32.—Vendajes enyesados. Modo de preparar una venda escayolada. Aplicación de un vendaje de este género a una extremidad.
- 33.—Apósito escayolado de tronco. Principio a que obedece su aplicación.
- 34.—Contención provisional de una fractura. Medios para lograrla.
- 35.—Baños: sus variedades. Técnica de un baño general en un enfermo febril.
- 36.—Baños de vapor. Técnica.
- 37.—Irrigación continua de las heridas. Técnica.
- 38.—Antisépticos más usados en cirugía. Peligros de algunos de ellos.
- 39.—Esterilización. Medios de obtenerla.
- 40.—Esterilización de las sondas uretrales.
- 41.—Esterilización de las gasasy el algodón. Aparatos empleados para ello.
- 42.—Desinfección de la región operatoria.
- 43.—Desinfección preparatoria de las cavidades bucal, vaginal y rectal.
- 44.—Vacunación antivariólica. Técnica y cuidados posteriores.
- 45.—Revulsión. Modos de obtenerla.
- 46.—Ventosas secas y escarificadas. Técnica.
- 47.—Sanguijuelas. Su aplicación y cuidados posteriores. Escarificaciones. Técnica.
- 48.—Masaje. Maniobras principales y técnica.
- 49.—Parto normal. Preparación para el mismo. Higiene del embarazo.
- 50.—Asistencia a un parto.

Madrid, 26 de diciembre de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

(“Gaceta” 1.º enero 1928.)

SECCION SEXTA

Alborge.

N.º 353.

D. Santiago Garray, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Alborge;
Hago saber: Que se hallan expuestos al pú-

blico, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Ordenanza del repartimiento general.

Idem de bebidas:

Idem de carnes.

Veinte por ciento sobre la contribución industrial.

Idem de urbana.

Idem 32 por 100 del recargo sobre industrial.

Lo manda y firma el señor Alcalde en Alborge, a diez y ocho de enero de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Santiago Garray.

Alfamén.

N.º 339.

Se abre concurso, por treinta días, para proveer en propiedad la plaza de Médico titular de este Municipio, dotada con el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas, más ciento veinticinco en concepto de Inspector municipal de Sanidad.

Las solicitudes, con las respectivas hojas de servicios y méritos, las dirigirán los concursantes al señor Alcalde, dentro del plazo citado, pasado el cual se proveerá.

Alfamén, a 18 de enero de 1928.—El Alcalde, Manuel Arnal.

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 300.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy, dictada en diligencias que pendan en este Juzgado municipal sobre lesiones a León Paracuellos Arracó, de treinta y nueve años, casado, jornalero, ambulante y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado citar al referido sujeto, a fin de que en término de ocho días, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado municipal para ser reconocido por los Médicos, a fin de que puedan emitir el oportuno informe de sanidad.

La Almunia, diez y seis de enero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Casimiro Aldana.

PARTE NO OFICIAL

Compañía general de Almacenes de Aragón.

Cumpliendo lo que determina el artículo veintitrés de los Estatutos de esta Compañía, se convoca a la Junta general ordinaria para el día doce del próximo mes de febrero, a las once de la mañana, en el domicilio social, Coso, cincuenta y cuatro.

Zaragoza, veintiuno de enero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario del Consejo de Administración, Francisco Martín.

IMPRESA DEL HOSPICIO